



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00048-00
Actor: Marcos Antonio Ochoa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que debe ingresar en el estudio de la viabilidad de conceder el recurso de apelación que presentara la apoderada de la ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 6 cuaderno de medidas), este Despacho resolvió de conformidad con el artículo 593 del CGP decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título posea la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, notificado por estado al día siguiente hábil.

El día 21 de agosto de 2019, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del referido auto (fls.9-13).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 al disponer del listado de providencias susceptibles de apelación, no consagra la decisión contenida en el proceso ejecutivo relativa al decreto de embargo y retención de sumas de dinero, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar del orden civil, este Despacho considera relevante traer a colación una parte del auto de fecha 3 de julio de 2019 emanada de la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, que indica:

(...)“

1.1. Antes de abordar lo relacionado con la procedencia y la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, conviene señalar que resultan aplicables las reglas del Código General del Proceso (CGP) en el trámite del presente proceso ejecutivo, con apoyo en el inciso 2º del artículo 299² del CPACA y en la remisión general prevista en el artículo 306³ del CPACA en los aspectos no regulados.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.8⁴ del CGP, el recurso de apelación es procedente contra el auto que resuelva sobre una

¹ Ver el radicado No. 25000-23-36-000-2012-00280-02 (63790).

² “Artículo 299. De la Ejecución en Materia de Contratos y de Condenas a Entidades Públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

³ “Artículo 306. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ “Artículo 321. Procedencia. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

medida cautelar, de manera que resulta apelable la providencia mediante la cual el Tribunal *a quo* negó la solicitud de embargo, retención y secuestro de unas sumas de dinero y de unos bienes del Inviás. Asimismo, cabe señalar que el proveído impugnado se notificó por estado el 19 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta que la impugnación se presentó el 22 de los mismos mes y año *-esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia-*⁵, se concluye que se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista...”

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia por estado, es plausible conceder el recurso de apelación en contra de la providencia, la cual se concederá en el efecto suspensivo, siendo con ello necesario que se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

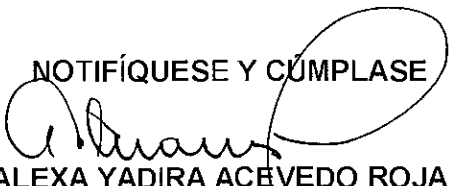
Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo a continuación de una sentencia judicial y que el asunto bajo estudio se tramita en el cuaderno dispuesto para el trámite de las medidas cautelares y en el entendido que se hace necesario disponer de las demás piezas procesales para el estudio pertinente por parte del superior, se estima necesario remitir junto al cuaderno en cita copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como las constancias que reposan a continuación de esta, así como, copia del cuaderno de la ejecución, lo que será a costa de la parte ejecutada en aplicación del inciso 9° del numeral 3° del artículo 323.

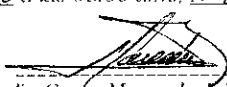
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha 15 de agosto de 2019 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia de lo anterior, remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: Remitir el cuaderno de medidas cautelares con copia de las piezas procesales citadas con anterioridad, para el efecto la ejecutada en el término de 5 días deberá proporcionarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de octubre de 2019</u>, hoy <u>11 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>088</u>  Julio César Moncada Jiménez Secretario
--

⁵ “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00048-00
Actor: Marcos Antonio Ochoa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que debe ingresar en el estudio del recurso de reposición que presentara la apoderada de la ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 2 de mayo de 2019 (fls. 31 a 33), este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por la suma de \$124.101.900 y el pago de los intereses moratorios causados entre el 1° de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación.

El proveído en cita fue notificado al ejecutado de forma personal al correo electrónico institucional en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el día 13 de agosto del año en curso (fl. 42).

El día 20 de agosto de 2019, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del referido auto (fls. 43 a 65).

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con memorial radicado el día 20 de agosto de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 02 de mayo hogaño, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra. Como fundamento expone lo siguiente:

Manifiesta que no resulta procedente el mandamiento de pago librado por este Despacho, toda vez que, no se estructuran los requisitos formales a pesar de que existe una sentencia judicial sobre el particular, en la medida que para el cobro y respectivo pago de las condenas impuestas por la actuación del extinto ISS se constituyó un patrimonio autónomo del cual es vocera la Fiduagraria, en consecuencia de ello, esta última es la llamada a proveer el pago de la condena, en el orden previsto para las acreencias y no el ministerio. Indica que hasta tanto exista el PAR del ISS existe una falta de exigibilidad de la sentencia en contra del Ministerio.

Conforme con esto sostiene que por disposición de lo previsto en el Decreto 1051 de 2016 se establece la calidad de garante del extinto ISS y por esa sola condición se tendría el derecho al beneficio de excusión en la medida que en acreedor debe entrar en primera instancia a cobrarle al PAR ISS Liquidado y luego de verificarse que no existen recursos para satisfacer la obligación, recurrir al garante que en caso corresponde a la cartera Ministerial.

Considera que la sentencia que se ejecuta no constituye plena prueba contra el Ministerio de Salud y Protección Social, en la medida que en desarrollo del proceso liquidatorio del ISS el agente liquidador designado debió realizar un inventario de pasivos

el cual debía incluir de manera cronológica todas las obligaciones a cargo de la entidad y si al momento de la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad las contingencias respectivas se atenderán con cargo al PAR constituido. Con base en esta información indica que está acreditado que los demandantes radicaron ante el extinto ISS los documentos prueba de la obligación a su favor a la luz del artículo 22 de la Ley 254 de 2000 y por ello, debieron tenerse como pasivo cierto en el proceso de liquidación ante el PAR.

De igual manera, presenta otro tipo de argumentos que constituyen excepciones de fondo sobre el asunto particular.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la oportunidad debida, el apoderado de la parte actora descorre el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada y en este indica que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de sentencia de fecha 14 de octubre de 2016 condenó al Ministerio de Salud y Protección Social a pagar en favor de los demandantes, las sumas de dinero por aquella corporación dispuestas, y que de acuerdo con esto, el recurso interpuesto debió ceñirse a atacar por este medio las excepciones que puedan considerarse como previas, es decir, las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y en la medida que lo propuesto no tiene tal connotación no se debe acceder a lo pedido por la parte actora.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece, que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; y en cuanto a su oportunidad y trámite señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., refiere lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (Resalta el Despacho)*

A su vez, el artículo 199 del CPACA, contempla:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto

*admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
(...)” (Resalta el Despacho)*

De la lectura de las normas transcritas, se colige que el cómputo de los términos para la interposición del recurso de reposición, inicia desde el día siguiente a la notificación del mismo, toda vez que el citado artículo 199 del CPACA es claro al indicar que solo los términos que conceda el auto notificado, son los que comenzarán a contabilizarse luego del vencimiento de los veinticinco (25) días aludidos.

Al respecto resulta oportuno citar la sentencia proferida el 11 de febrero de 2014 por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejo Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del expediente radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00267-01, en la que precisó a partir de qué momento se cuentan los términos para reponer el mandamiento de pago:

“No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley.

Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 120 del C. de P. C., que invoca el tutelante, a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda; y según el inciso segundo de la norma, cuando se pida la reposición del auto que concede un término o a partir del cual se deba correr un término desde su notificación por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

En tal virtud, para la Sala la interpretación de la entidad desborda el contenido normativo que se aplica, pues la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que la decisión que se censura no incurre en la actuación judicial de hecho que se ventila, de manera que la interpretación realizada por el Juzgado, como lo indicó el a quo, se encuentra comprendida en los límites de la sana crítica e independencia judicial, apegándose al mandato legal y no lesiona ningún derecho iusfundamental. Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia que denegó el amparo de tutela solicitado.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto que ordenó mandamiento de pago fue notificado electrónicamente a la parte ejecutada el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como se aprecia en la constancia vista a folio 42 del expediente, la misma tenía hasta el día dieciséis (16) del mismo mes y año para recurrirlo, y como quiera que fue radicado ante este Despacho el veinte (20) de agosto del año en curso (ver folios 43 a 65), es evidente que fue interpuesto de manera extemporánea.

En estas condiciones, el Despacho procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha dos (02) de mayo de dos

mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la parte ejecutante, por presentarse de manera extemporánea.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón de conformidad con el poder conferido el 22 de agosto de 2019 y que fuera aportado a la actuación judicial el 13 de septiembre del año en curso, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado y que reposa a folios 112 a 116 del expediente.

En mérito de lo expuesto,

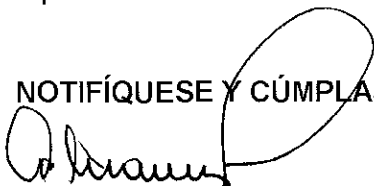
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

SEGUNDO: Reconocer como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social a la profesional del derecho Rocío Ballesteros Pinzón del expediente se tendrá como

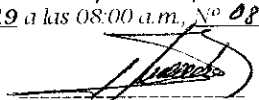
TERCERO: Una vez en firma la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para proceder al impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., No 088


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00139-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CHONA ALBARRACÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede corresponde al Despacho Judicial ingresar en el estudio del asunto particular, determinando las razones para asumir el conocimiento sobre el mismo, el trámite que se ha surtido y la petición presentada por la apoderada de la parte actora allegada el pasado 14 de mayo de 2019,

1. Antecedentes

El 31 de agosto de 2016 el señor Rubén Darío Chona Albarracín a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva que correspondiera por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, posteriormente, el 16 de septiembre de 2016 se adiciona la demanda para incorporar a ella 12 demandantes adicionales.

La pretensión se admite el 19 de septiembre de 2016 y se ordena librar mandamiento de pago en favor de todos los demandantes, así como, notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 05 de abril del año en curso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se declara sin jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, basando su posición en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, situación por la cual, el 24 siguiente, se remite el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que proceda con el respectivo reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial.

El 14 de mayo de 2019, la abogada Francy Clarena Sanabria Prada apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda y de sus respectivos anexos respecto del señor Rubén Darío Chona Albarracín (fl.205).

2. Consideraciones

2.1 De la posibilidad de avocar el conocimiento de la referencia

Se recuerda que la razón para remitir el asunto sub judice a esta jurisdicción conforme a las previsiones del auto que declaró la falta de jurisdicción es el contenido del artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, por ello, encuentra el Despacho que la razón para asumir el conocimiento del presente radica en la calidad de servidores públicos –docentes- quienes prestan sus labores en el Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta y de cuya relación laboral se predica la mora en el pago de las cesantías ya sean estas parciales o definitivas, situación que motiva que el Despacho deba asumir el conocimiento sobre las pretensiones relativas a librar mandamiento de pago en el

particular.

2.2 El estado en que se ha de continuar el asunto de la referencia

En esta oportunidad se encuentra que el Juzgado Tercero Laboral adelantó la actuación como proceso ejecutivo laboral y de este se advierte que se libró el auto de mandamiento de pago, se notificó al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el Despacho se permite traer a colación el artículo 138 del CGP, en tanto interesa al resultado perseguido:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”
(Resaltado del Despacho)

En tal contexto, resulta claro que al mantenerse una misma línea procesal, este Despacho se encuentra en la posibilidad legal de tomar el asunto en el estado en que se encuentre e impulsarlo a partir de tal, sin necesidad de retrotraer la actuación.

Tal claridad se considera necesaria, pues en anteriores oportunidades en las cuales, se han recibido actuaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria –sean estas de sus especialidades civil y laboral- se ha ordenado iniciar de nuevo la actuación, en tanto, los procedimientos y ritualismos procesales difieren íntegramente de una jurisdicción a la otra y ello impulsa que se declare de oficio la configuración de nulidades insaneables, no obstante, habida cuenta que el proceso ejecutivo se tramita bajo los parámetros del CGP, se encuentra permitido en este singular asunto continuar con la actuación y conservar la validez de lo actuado, por lo que no habrá de atenderse la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, en la medida que conforme al CGP lo actuado debe conservar validez.

2.3 Del retiro de la demanda

Finalmente, conforme a la solicitud que reposa a folio 205 del expediente, el Despacho ingresa en el estudio de la petición de retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *“el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Por su parte, el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 consigna: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Revisado el plenario, la situación no resulta simple de resolver, en la medida que en desarrollo del procedimiento adelantado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito si se logró la notificación de las demandadas y su comparecencia al proceso, adicionalmente se notificó al Ministerio Público, situación que hace inviable la posibilidad de proceder con la petición de retiro de la demanda; adicional a lo anterior, la misma –petición- solo implica al demandante Rubén Darío Chona Albarracín y no se indica nada respecto de los demás ejecutantes.

Sin que sobre advertirlo, se indica a la parte actora, que si lo pretendido es una terminación anormal del proceso, puede presentar solicitud de desistimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

Por último y en el entendido que la parte accionada y los intervinientes obligatorios pueden no tener conocimiento que este Despacho Judicial adelanta la actuación, por secretaría se ordena efectuar la notificación personal a estos sujetos, con excepción al representante de la Procuraduría General de la Nación que habrá de realizarse al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado específicamente para este Despacho judicial, así como, comunicar de la presente decisión al Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social quien venía desempeñando la labor de Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

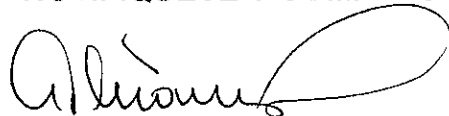
PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto de la referencia y continuar con la ejecución en el estado actual en el que se encuentre, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora tendiente a solicitar el retiro de la demanda frente al señor Rubén Darío Chona Albarracín, de conformidad con las manifestaciones antes efectuadas.

TERCERO: Proceder con la notificación personal de la presente providencia al demandado, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado específicamente para este Despacho judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como, comunicar de la presente decisión al Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social quien venía desempeñando la labor de Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

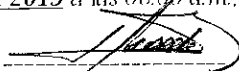


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de OCTUBRE de 2019, hoy 11 de OCTUBRE de 2019 a las 08:00 a.m., N° 088



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00149-00
Actor: Said Torrado Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Said Torrado Páez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA

Advierte este Despacho que conforme se busca el cumplimiento de una sentencia judicial emanada de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y teniendo en cuenta las reglas de competencia para conocer de las ejecuciones de este tipo prevista en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en principio, el conocimiento de esta demanda correspondería al Juez que profirió la decisión de mérito dentro del radicado 54-001-23-31-000-2004-01438-00, sin embargo dado que quien profiriera la sentencia corresponde a un juzgado de descongestión que en la actualidad no existe, se asume el conocimiento sobre el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Ahora bien, dilucidado lo anterior, se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de los ejecutantes y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los siguientes conceptos:

- **\$905.201.301** por concepto de capital e intereses causados en razón a las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas en la demanda.

Ahora bien, el Despacho en providencia anterior ordenó el desarchivo del expediente y su respectiva unificación temporal con el ejecutivo, a efectos de contar con los documentos necesarios para efectuar una valoración pertinente, por ello, se tendrán en cuenta las decisiones tanto de primera como de segunda instancia y adicional a ello, procederá con la enunciación de aquellos documentos aportados junto a la ejecución:

❖ Sentencia de fecha 26 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la que se accedió a las súplicas de la demanda (fl334-371 del expediente ordinario 2004-01438).

❖ Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2014 emanada del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del cual se modifica la sentencia

de primera instancia y en ella se dispone que se declara la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2003, se reconoce a título de indemnización de perjuicios morales y materiales (fl.495-509 del expediente ordinario 2004-01438).

❖ La anterior decisión quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2015, conforme con la constancia secretarial elaborada el 26 de enero de 2016 (fl.540 del expediente ordinario 2004-01438).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de una condena judicial en razón a la muerte de Henry Torrado Páez; es expresa, tal y como se puede apreciar en las sentencias que reposa en el expediente ordinario de reparación directa.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita parcialmente, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación de indemnización en favor de la demandante y el pago de los intereses causados conforme lo dispone el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, el Despacho se permite revisar la claridad del título en la medida que la sentencia de segunda instancia liquidó las sumas a cancelar en favor de la parte actora, así:

- Perjuicios morales:

Nombre	Indemnización
Luis Ramón Torrado Clavijo	100 SMMLV
Mélida Páez de Torrado	100 SMMLV
María Edilma Torrado Páez	50 SMMLV
Said Torrado Páez	50 SMMLV
Dinael Torrado Páez	50 SMMLV
Maritza Torrado Páez	50 SMMLV

Alexander Torrado Páez	50 SMMLV
Leddy Johana Torrado Páez	50 SMMLV
Astrid Yamile Torrado Páez	50 SMMLV
TOTAL	550 SMMLV

- Perjuicios materiales

Nombre	Monto a indemnizar
Mélida Páez de Torrado	\$9.931.912
Luis Ramón Torrado Clavijo	\$9.931.912
TOTAL	\$19.663.824

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión se presentó el año 2015, se tomará el salario mínimo de ese año para adelantar la liquidación, así: 550 salarios mínimos * 644.350 (salario mínimo 2015), lo que arroja un total de \$354.392.500, a lo anterior, se suman los perjuicios materiales para un total a pagar de \$374.056.324.

En razón de lo anterior, el capital determinado con la sentencia asciende a \$374.056.324 y corresponde ahora disponer de la posibilidad del reconocimiento de los intereses moratorios, en razón a que el inciso 6° del artículo 177 del CCA establece que *"cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable ara hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*, lo anterior implica que para el cobro de más de 6 meses de intereses se hace necesario presentar la petición de pago y de tal actuación deberá reposar prueba en el expediente.

Si bien con el escrito de la demanda se indica que el 15 de abril del año 2016 se elevó petición a la demandada para lograr el pago de la condena, de dicha aseveración no obra prueba en el expediente, por lo que, habrá lugar al reconocimiento y pago de los intereses que se causaron entre el 27 de marzo y el 27 de septiembre de 2015, así mismo, desde la presentación de la demanda hasta que se compruebe el pago de la obligación.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el termino previsto en el artículo 177 –inciso 4°- del CCA y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar, igualmente, el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses que se cumplieron en el mes de septiembre del año 2016.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 26 de marzo de 2015, la parte actora contaba hasta el 27 de septiembre de 2021 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LOS TERMINOS SOLICITADOS EN EL ESCRITO DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la operación que se realizara de oficio se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de trescientos setenta y cuatro millones cincuenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos (\$374.056.324), de acuerdo con las operaciones realizadas.
2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 27 de marzo al 27 de septiembre de 2015 y desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

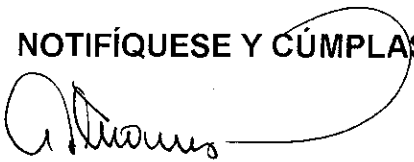
Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaría del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

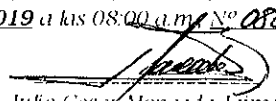
QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a liquidar y pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m. N° 088


Julio Cesar Moncada Jimenez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00202-00
Demandante: María Onice Rincón Parra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl.56) y teniendo en cuenta la solicitud que reposa en el plenario, el Despacho considera que habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, situación que sustenta en las siguientes:

1. Consideraciones

La abogada Adriana Patricia Martínez Romero presenta "*SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y/O MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO DE MARÍA OMICE RINCÓN PARRA Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*" en razón a las facultades que como apoderada de los beneficiarios de la condena dispuesta por el fallo de segunda instancia proferido el 15 de marzo de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del radicado 54001333100320090027700.

La parte solicita librar mandamiento de pago por la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.606.633.886) –como obligación de dar-, así como, la materialización de las órdenes de hacer consignadas en la misma providencia.

El artículo 155.7 de la Ley 1437 de 2011 al indicar la competencia de los juzgados administrativos consagró que estos conocerían: "*de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes*", tope que al superarse da lugar a aplicar el artículo 152.7 ibídem y estimar que la primera instancia de la ejecución correspondería a los Tribunales Administrativos.

Sobre el particular, se invoca el auto de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, dictado dentro del radicado 20001-23-39-000-2016-000173-001 (58791) de fecha 22 de julio de 2019 y en la que se consigna:

"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar. Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios

mínimos mensuales legales vigentes (1.500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado. Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."

Así las cosas, se ha de indicar que en la medida que la sentencia proferida en el proceso ordinario seguido bajo el radicado 003-2009-00277 constituye un título íntegramente y no puede ser fraccionado, así como, que las pretensiones de la demanda, para la fecha de la presentación del libelo ascienden a 1.940,1 salarios mínimos mensuales legales vigentes, respetuosamente se considera que la competencia para conocer de la presente asunto por cuantía corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y en consecuencia a dicha Corporación deberá ser remitido.

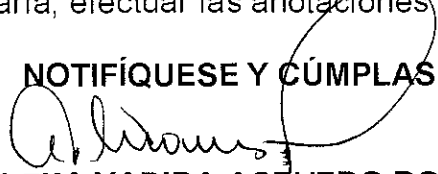
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia dadas las argumentaciones antes expuestas, y en consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

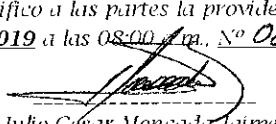
SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 088


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00213-00
DEMANDANTE: FREDI LAGUADO BERBESI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede corresponde al Despacho Judicial ingresar en el estudio del asunto particular, determinando las razones para asumir el conocimiento sobre el mismo y el trámite que se ha surtido y que debe continuar,

1. Antecedentes

El 10 de marzo de 2017 el señor Fredi Laguado Berbesí a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva que correspondiera por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, posteriormente, el 23 de marzo de 2017 se adiciona la demanda para incorporar a ella 55 demandantes adicionales.

La pretensión se admite el 05 de abril de 2017 y se ordena librar mandamiento de pago en favor de todos los demandantes, así como, notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 05 de abril del año en curso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se declara sin jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, basando su posición en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, situación por la cual, el 2 de julio siguiente, se remite el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que proceda con el respectivo reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones

2.1 De la posibilidad de avocar el conocimiento de la referencia

Se recuerda que la razón para remitir el asunto sub judice a esta jurisdicción conforme a las previsiones del auto que declaró la falta de jurisdicción es el contenido del artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011, por ello, encuentra el Despacho que la razón para asumir el conocimiento del presente radica en la calidad de servidores públicos –docentes- quienes prestan sus labores en el Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta y de cuya relación laboral se predica la mora en el pago de las cesantías ya sean estas parciales o definitivas, situación que motiva que el Despacho deba asumir el conocimiento sobre las pretensiones relativas a librar mandamiento de pago en el particular.

2.2 El estado en que se ha de continuar el asunto de la referencia

En esta oportunidad se encuentra que el Juzgado Tercero Laboral adelantó la actuación como proceso ejecutivo laboral y de este se advierte que se libró el auto

de mandamiento de pago, se notificó al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el Despacho se permite traer a colación el artículo 138 del CGP, en tanto interesa al resultado perseguido:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”
(Resaltado del Despacho)

En tal contexto, resulta claro que al mantenerse una misma línea procesal, este Despacho se encuentra en la posibilidad legal de tomar el asunto en el estado en que se encuentre e impulsarlo a partir de tal, sin necesidad de retrotraer la actuación.

Tal claridad se considera necesaria, pues en anteriores oportunidades en las cuales, se han recibido actuaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria –sean estas de sus especialidades civil y laboral- se ha ordenado iniciar de nuevo la actuación, en tanto, los procedimientos y ritualismos procesales difieren íntegramente de una jurisdicción a la otra y ello impulsa que se declare de oficio la configuración de nulidades insaneables, no obstante, habida cuenta que el proceso ejecutivo se tramita bajo los parámetros del CGP, se encuentra permitido en este singular asunto continuar con la actuación y conservar la validez de lo actuado, por lo que no habrá de atenderse la providencia que declaró la nulidad de lo actuado, en la medida que conforme al CGP lo actuado debe conservar validez.

Por último y en el entendido que la parte accionada y los intervinientes obligatorios pueden no tener conocimiento que este Despacho Judicial adelanta la actuación, por secretaría se ordena efectuar la notificación personal a estos sujetos, con excepción al representante de la Procuraduría General de la Nación que habrá de realizarse al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado específicamente para este Despacho judicial, así como, comunicar de la presente decisión al Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social quien venía desempeñando la labor de Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto de la referencia y continuar con la ejecución en el estado actual en el que se encuentre, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Proceder con la notificación personal de la presente providencia al demandado, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado específicamente para este Despacho judicial, la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, así como, comunicar de la presente decisión al Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social quien venía desempeñando la labor de Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes.

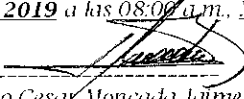
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de OCTUBRE de 2019**, hoy **11 de OCTUBRE de 2019** a las 08:02 a.m., N° **928**


Julio Cesar Moncada Jalmes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00249-00
DEMANDANTE: CARLOS LUIS COTE CASTELLANOS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se ha de indicar a la parte actora, si bien en estricto sentido, la normativa procesal no otorga una oportunidad para subsanar aquellos errores que se puedan presentar en desarrollo de un proceso ejecutivo, el Juez como conductor debe advertir de la existencia de ciertas situaciones que pueden ser corregidas por la parte ejecutante; para ello, se ha de establecer que existen tanto requisitos de la demanda, como, requisitos del título ejecutivo, unos y otros que bien podrían ser sujeto de solicitud de aclaración como en esta oportunidad se aborda.

Conforme con lo anterior y en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por analogía, se otorgará un plazo de 10 días a la parte actora para que corrija los errores que a continuación se indican.

➤ El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“para efectos de este código, constituyen título ejecutivo”* en su numeral 1° *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez”*.

Por su parte, el artículo 424 ibídem establece que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

De acuerdo con el estamento procesal civil y contencioso administrativo y a efecto de proceder con el estudio de la claridad del título ejecutivo puesto a consideración del despacho Judicial, se requiere que la parte actora allegue al asunto de la referencia liquidación de las sumas de dineros que resultan de la reliquidación de la pensión de jubilación que fuera ordenada mediante sentencia judicial.

Lo anterior, en la medida que el escrito aportado junto a la solicitud de ejecución no se aprecia que la parte efectuara la liquidación necesaria para estimar ajustados a derecho –de forma inicial- las sumas de dinero por las cuales reclama la ejecución.

Finalmente, se requiere que la parte actora junto a la corrección, se disponga a presentar la demanda en medio magnético (formato Word o PDF), teniendo en cuenta que es necesaria para efectuar la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior dado que no reposa CD junto con la demanda.

De igual manera, para proceder con mayor orden en esta actuación, se ordena por secretaria extraer los folios 66 a 101 del expediente ordinario -cuaderno de segunda instancia- e insertarlo en la ejecución de la referencia, pues este constituye el documento sobre el cual se procede a la inadmisión.

En razón de lo expuesto se,

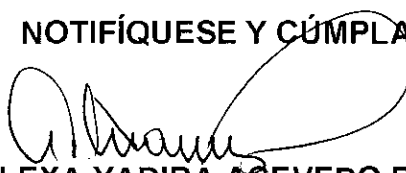
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor Carlos Luis Cote Castellanos en contra de la UGPP, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

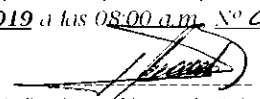
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría extraer los folios 66 a 101 del expediente ordinario -cuaderno de segunda instancia- e insertarlo en la ejecución de la referencia.

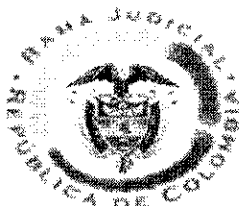
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m. N° 088


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00306-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se ha de indicar a la parte actora, si bien en estricto sentido, la normativa procesal no otorga una oportunidad para subsanar aquellos errores que se puedan presentar en desarrollo de un proceso ejecutivo, el Juez como conductor debe advertir de la existencia de ciertas situaciones que pueden ser corregidas por la parte ejecutante; para ello, se ha de establecer que existen tanto requisitos de la demanda, como, requisitos del título ejecutivo, unos y otros que bien podrían ser sujeto de solicitud de aclaración como en esta oportunidad se aborda.

Conforme con lo anterior y en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por analogía, se otorgará un plazo de 10 días a la parte actora para que corrija los errores que a continuación se indican.

➤ El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"para efectos de este código, constituyen título ejecutivo" en su numeral 1° "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez"*.

Por su parte, el artículo 424 ibídem establece que *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"*.

De acuerdo con el estamento procesal civil y contencioso administrativo y a efecto de proceder con el estudio del título se requiere de lo siguiente:

- Deberá la parte ejecutante aportar el contrato suscrito entre la Fiduciaria S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con las adiciones que permitan estimar que actualmente se encuentra vigente.

- Deberá aportar la solicitud presentada al señor Carlos Alberto Suárez Reyes en la que la fiducia le comunica la necesidad de cumplimiento de la sentencia, así como, las cuentas corrientes, de ahorro y demás a través de las cuales podía haber cumplido con la obligación de pago.
- En tercer lugar, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aporte el costo del desarchivo del expediente 54001-33-33-000-2017-00687-00, en la medida que esta ejecución representa una actuación a continuación del mismo, de modo que se pueda integrar transitoriamente a la presente.
- En cuarto lugar y para proceder al estudio de la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles del señor Carlos Alberto Suárez Reyes, la parte actora deberá proporcionar los certificados de folio de matrícula inmobiliaria de manera individual o discriminada y no como lo que reposa a folio 43 del expediente.
- Finalmente deberá informar si con ocasión del adelantamiento de la acción de repetición fueron decretadas medidas cautelares sobre los bienes del ahora ejecutado.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por La Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

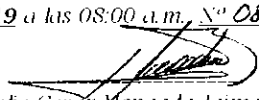
SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 088


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2019-00308-00
ACTOR: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y luego de realizado el estudio del asunto de la referencia, el Despacho considera que se carece de jurisdicción para dar trámite a la controversia, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación:

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, el pasado 26 de agosto hogaño, presenta demanda bajo el medio de control ejecutivo solicitando:

- Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña y en favor de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. por valor de \$8.193.930.
- Ordenar el pago de los intereses causados desde el 23 de abril de 2019 hasta que se presente el pago de la obligación.

El sustento fáctico que presenta al respecto lo constituye la expedición de la factura No. 2646859 (fl.5) y el siguiente trasegar:

- ❖ LA ESPO S.A. E.S.P., celebró contrato DE CONDICIONES UNIFORMES CON EL Municipio de Ocaña para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo al predio ubicado en el Municipio de Ocaña de propiedad horizontal denominado Conjunto Comercial Mercado, cuya dirección es la carrera 14 No. 8ª-06 local D39 identificado con número catastral 01-00092-0239-908. Que en virtud de tal contrato se le han prestado los servicios pactados sin que se haya verificado su pago desde hace 150 meses.
- ❖ Conforme con esto fue expedida la factura No. 2646918 que constituye el título del recaudo con valor determinado hasta el 14 de abril de 2019 y por la suma de \$8.193.930, sin que se hayan presentado reclamaciones por parte del Municipio de Ocaña ante las sumas adeudadas.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la integridad del escrito de la demanda, el Despacho para efectos de tomar la decisión que nos convoca, tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994 –régimen general de los servicios públicos domiciliarios-, dispone:

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio

de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] suprimido mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares."

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagran:

"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Negrillas propio del Despacho y subrayas de texto sometido a control abstracto de constitucionalidad)

En tercer lugar, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al revisar las controversias de las cuales es conocedora la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, enuncia:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Así las cosas, tenemos que en términos generales los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios deben regirse por el derecho privado, de igual manera, la Ley 142 de 1994, dispone que las deudas o acreencias que se determinen en las facturas de servicios públicos domiciliarios serán cobradas por

vía de proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por vía de cobro coactivo, dicha situación implica, que esta jurisdicción carece de competencia para asumir el conocimiento de la petición presentada con la demanda y en ese orden de ideas, lo pertinente será declarar que este Despacho Judicial no tiene jurisdicción para conocer de la ejecución.

Como consecuencia de esta decisión, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña para que asuman su conocimiento

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

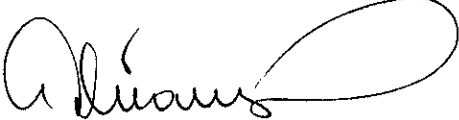
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña.

TERCERO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 088.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-31-010-2015-00006-00
Demandante: María Rosalba Escalante Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

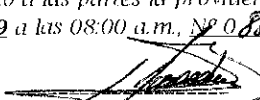
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 20 de septiembre de 2018, en el cual confirmaron la sentencia dictada por este Despacho Judicial el 15 de febrero de 2018, se ordena remitir por secretaría el presente expediente a la Profesional grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a fin de que proceda con la liquidación de las sumas causadas con ocasión de la sentencia ordinaria que le fuera favorable a la parte actora, en su función colaboradora prevista en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación anterior, tendrá en cuenta la información contenida en el expediente.

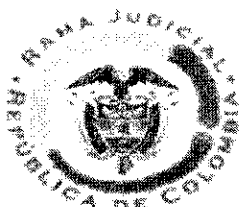
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019 hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., Nº 088


Julio Cesar Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2015-00008-00
Demandante: Gloria Leslie Mantilla Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de la liquidación que fuera presentada por la parte ejecutante, así como, por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (diferencia de las mesadas pensionales), la suma de \$35.405.270¹.
- Por concepto de indexación la suma de \$3.394.520.
- Por concepto de intereses, la suma de \$20.545.891.

Lo anterior, para un total de \$59.454.099, suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) No. 086-700-07738-9 y No. 110-080-0000194-4, en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado.

1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada

Seguidamente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 22 de marzo de 2013 y 08 de mayo de 2014 con especificación de los descuentos, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Valor de capital \$46.311.627
- Valor del descuentos por salud \$5.149.668
- Valor del Descuento Ley 91/89 \$2.145.695
- Valor descuento Ley 812/03 \$5.149.668

¹ En este punto se advierte que la consignación de una suma por este concepto que se hiciera en números y en letras corresponde a valores diferentes, por lo que se toma la segunda de ellas, pues se adecua a la liquidación que la parte presentara.

- Total Capital \$33.866.596
- Intereses a 30 de julio de 2019 \$29.242.100

Total a pagar \$63.108.696

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) Estimación de la obligación de hacer, c) costas y agencias en derecho y, d) orden de embargo y secuestro.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

En este aspecto cabe resaltar, que la entidad demandada no presentó liquidación del crédito, y además de ello, existe una ligera discrepancia entre lo solicitado por la parte actora y lo indicado por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo, sin embargo, no se olvida que existe un marco considerable de tiempo entre la liquidación de la ejecutante y la colaboradora de los juzgados administrativos.

Por otro lado, se advierte que mediante providencia anterior, se había indicado a la parte, que procedía el descuento de sumas relativas a la seguridad social de la trabajadora, situación que no cumplió la parte actora, pues solo procedió con el descuento en materia de salud, situación incompleta, que se viene a obtener con la liquidación posterior.

En consecuencia, vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que ha de ser adoptada corresponde a la efectuada por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo, como persona idónea y capacitada para su determinación, situación a la que se suma, que la ejecutante no es coherente con lo dispuesto en la sentencia que sirve de título a la presente causa. Si bien, en principio, el capital supera lo estimado por la parte actora, el Despacho considera que no puede inaplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales o porción de ellos, pues se actuaría en contravía de derechos constitucionalmente amparados.

De acuerdo con lo anterior, los valores a reconocer corresponden a:

Total acumulado	46.311.627
(-) Salud	5.149.668
(-) Ley 91/89	2.145.695
(-) Ley 812/03	5.149.668
Total Capital	33.866.596
Intereses a la fecha	29.242.100
TOTAL	<u>63.108.696</u>

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$63.108.696, en la que se contiene tanto el capital de \$33.866.596 y los intereses causados \$29.242.100, sumas que se verifican a julio de 2019.

2.2 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a las sentencias de fecha 22 de marzo de 2013 y 08 de mayo de 2014, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en proceder a emitir el acto administrativo por medio del cual se realiza la reliquidación de la pensión de jubilación, situación que imponga la inclusión en nómina de pensionados al demandante y con ello, se proceda al cese de la causación de mayores valores por tal concepto.

Para este efecto, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "de hacer" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados, dando noticia de tal situación a este Despacho Judicial en el término de 5 días, so pena de los desacatos que correspondan.

2.3 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 15 de junio de 2017 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4% de las sumas reconocidas.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas y la determinación monetaria de las agencias en derecho.

2.4 Orden de embargo y secuestro

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 50 del cuaderno principal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 830.053.105-3² corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica. En el respectivo oficio deberán indicar los datos del ejecutante incluida la identificación y la cuenta a la cual se deberá realizar el depósito.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de

² La información referida al NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se extrae de la página www.fomag.gov.co

ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

- Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- Las cuentas del sistema general de participaciones.
- Las cuentas del sistema general de regalías.
- Las cuentas con recursos de la seguridad social.
- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012).
- Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.451.1551/2012).
- El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
- En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$63.108.696), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas y en la que se incluyeron los descuentos ordenados, por lo que se entiende cumplida la obligación de asumir la carga de los descuentos a seguridad social por parte de esta; en consecuencia, se dispone que el valor a pagar por concepto de capital asciende a treinta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y seis pesos (\$33.866.596) y por concepto de intereses el valor de veintinueve millones cuatrocientos veinticuatro mil cien pesos (\$29.242.100).

SEGUNDO: Oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "de hacer" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, para el efecto remitir copia de la sentencia que sirve de título a esta asunto, para lo anterior se le concede el término de 5 días, luego de lo cual, de no apreciarse respuesta se dará apertura al incidente de desacato frente al particular.

TERCERO: Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, monto, que habrá de ser determinado monetariamente en instantes en que la secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias

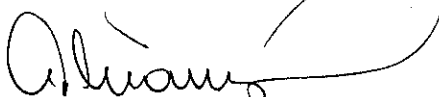
corrientes que posea la NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 830.053.105 corresponde al demandado; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren hasta por un monto igual a NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

El oficio remisorio deberá contar con la información necesaria para que proceda al cumplimiento de lo solicitado, es decir, deberá identificar el sujeto objeto de la medida, el nombre e identificación del ejecutante y los datos para proceder con la constitución del título judicial.

QUINTO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

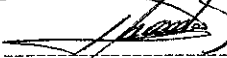
SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico de acuerdo con el memorial poder allegado en el término en el que expediente permaneció para su liquidación por al Profesional 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

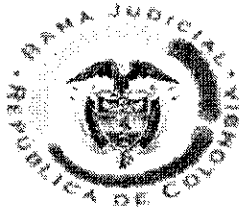
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m. N° 088


Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00673-00
Demandante: María Teresa Gutiérrez de Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, el Despacho procederá al análisis de la liquidación que fuera presentada por la parte ejecutante, así como, por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander quien fuera requerida mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, el pasado 22 de agosto de 2017, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (diferencia de las mesadas pensionales), la suma de \$32.850.252.
- Por concepto de indexación la suma de \$2.567.860.
- Por concepto de intereses, la suma de \$19.424.614.

Lo anterior, para un total de \$54.842.726, suma frente a la cual presenta solicitud de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en las cuentas corrientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) No. 086-700-07738-9 y No. 110-080-0000194-4, en las que sea titular y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado.

1.2 Liquidación presentada por la Contadora Delegada

Seguidamente, en obediencia a lo solicitado por este Despacho Judicial, la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos, procedió a realizar la liquidación del crédito con base en los parámetros enunciados en la providencia de fecha 30 de mayo de 2014 con especificación de los descuentos, para lo cual, en resumen se dispone de la siguiente información:

- Valor de capital \$41.895.624
- Valor del descuentos por salud \$5.027.474,89
- Valor del Descuento Ley 91/89 \$2.094.781,20
- Valor descuento Ley 812/03 \$5.027.474,89
- Total Capital \$29.745.893,02
- Intereses a 30 de agosto de 2019 \$30.605.673

Total a pagar \$60.351.556,02

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación adecuada, b) Estimación de la obligación de hacer, c) costas y agencias en derecho y, d) orden de embargo y secuestro.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

En este aspecto cabe resaltar, que la entidad demandada no presentó liquidación del crédito, y además de ello, existe una ligera discrepancia entre lo solicitado por la parte actora y lo indicado por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo, sin embargo, no se olvida que existe un marco considerable de tiempo entre la liquidación de la ejecutante y la colaboradora de los juzgados administrativos.

Por otro lado, se advierte que mediante providencia anterior, se había indicado a la parte, que procedía el descuento de sumas relativas a la seguridad social de la trabajadora, situación que no cumplió la parte actora, pues solo procedió con el descuento en materia de salud, situación incompleta, que se viene a obtener con la liquidación posterior.

En consecuencia, vale la pena en esta oportunidad indicar, que para el Despacho la liquidación que ha de ser adoptada corresponde a la efectuada por la Profesional 12 del Tribunal Administrativo, como persona idónea y capacitada para su determinación, situación a la que se suma, que la ejecutante no es coherente con lo dispuesto en la sentencia que sirve de título a la presente causa. Si bien, en principio, el capital supera lo estimado por la parte actora, el Despacho considera que no puede inaplicar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales o porción de ellos, pues se actuaría en contravía de derechos constitucionalmente amparados.

De acuerdo con lo anterior, los valores a reconocer corresponden a:

Total acumulado	\$41.895.624
(-) Salud	\$5.027.474,89
(-) Ley 91/89	\$2.094.781,20
(-) Ley 812/03	\$5.027.474,89
Total Capital	\$29.745.893,02
Intereses a la fecha	\$30.605.673
TOTAL	<u>\$60.351.556,02</u>

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$60.351.556,02**, en la que se contiene tanto el capital de \$29.745.883,02 y los intereses causados \$30.605.673, sumas que se verifican a agosto de 2019.

Ahora bien, el Despacho en este punto se ve conminado a efectuar una salvedad relativa al cobro de los intereses y que corresponde al período comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 y el 23 de septiembre de 2015, en tanto, la solicitud de pago se presentó el 23 de septiembre de 2015 y conforme con el artículo 192 – inciso quinto- de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de cancelación de la condena debió presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia

y al no hacerlo se suspendió la causación de los intereses, es decir, se habrá de restar un total de \$3.801.962,3, para un total de intereses de \$26.803.710,7. De acuerdo con lo anterior, queda claro que **la liquidación del crédito asciende a la suma de \$56.549.593,72.**

2.2 Estimación de la obligación de hacer

Establecido el monto que resulta pertinente cancelar en favor de la ejecutante, deviene conforme a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, una obligación adicional en cabeza de la entidad territorial ejecutada y que consiste en proceder a emitir el acto administrativo por medio del cual se realiza la reliquidación de la pensión de jubilación, situación que imponga la inclusión en nómina de pensionados al demandante y con ello, se proceda al cese de la causación de mayores valores por tal concepto.

Para este efecto, el Despacho ordena que por secretaría se oficie a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "de hacer" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados, dando noticia de tal situación a este Despacho Judicial en el término de 5 días, so pena de los desacatos que correspondan.

2.3 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, habida cuenta que en decisión de fecha 15 de junio de 2017 se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada, el Despacho no dispuso de la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 4% de las sumas reconocidas.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas y la determinación monetaria de las agencias en derecho.

2.4 Orden de embargo y secuestro

En consecuencia de todo lo anterior, en atención a la medida solicitada vista a folio 50 del cuaderno principal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 830.053.105-3¹ corresponde al demandado, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del

¹ La información referida al NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se extrae de la página www.fomag.gov.co

oficio que lo comunica. En el respectivo oficio deberán indicar los datos del ejecutante incluida la identificación y la cuenta a la cual se deberá realizar el depósito.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

- Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- Las cuentas del sistema general de participaciones.
- Las cuentas del sistema general de regalías.
- Las cuentas con recursos de la seguridad social.
- Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc. 1° Art. 45 L. 1551/2012).
- Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc. 1° Art. 45 L. 1551/2012).
- El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias.
- En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia y en consecuencia de ello, disponer que el valor de lo adeudado asciende a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 72/100 m/cte (\$56.549.593,72), de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

SEGUNDO: Oficiar a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Secretario de Educación del mismo, a efecto de que procedan con la obligación "de hacer" pendiente y emitan el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia citada y la inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante, para el efecto remitir copia de la sentencia que sirve de título a esta asunto, para lo anterior se le concede el término de 5 días, luego de lo cual, de no apreciarse respuesta se dará apertura al incidente de desacato frente al particular.

TERCERO: Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 4% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, monto, que habrá de ser determinado monetariamente en instantes en que la secretaría proceda con la liquidación de costas correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea la NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 830.053.105 corresponde al demandado; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren hasta por un monto igual a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

El oficio remititorio deberá contar con la información necesaria para que proceda al cumplimiento de lo solicitado, es decir, deberá identificar el sujeto objeto de la medida, el nombre e identificación del ejecutante y los datos para proceder con la constitución del título judicial.

QUINTO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

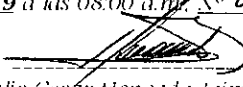
SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico de acuerdo con el memorial poder allegado en el término en el que expediente permaneció para su liquidación por al Profesional 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m. N° 088


 Julio César Moncada Jaimes
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00882-00
Actor: Cesar Oswaldo Pinillos Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que debe ingresar en el estudio de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como, proceder con el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 1° de junio de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia (fl.63) ordenándose a las partes proceder con la liquidación del crédito, requerimiento que fue cumplido por la parte actora el 31 de julio de ese año (fl.65-73).

Mediante auto de fecha 11 de agosto de ese año, se corrió traslado e la liquidación presentada y se requirió a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que procediera a emitir concepto acerca de la liquidación del crédito, habiendo guardado silencio la entidad ejecutada en tales eventos.

El expediente es devuelto por parte de la Profesional 12 citada con liquidación del crédito sugerida el 16 de enero de 2019 (fl.78-81) y mediante providencia del 09 de mayo de 2019 se modificó la liquidación del crédito, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informaran el cumplimiento a la sentencia que ahora se pretende ejecutar, se indicó que el porcentaje de las agencias en derecho el 4% de la suma reconocida y finalmente se decretó el embargo y retención de sumas de dinero.

Remitidos los oficios dando cumplimiento a la orden contenida en auto precedente, el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicita levantar las medidas cautelares que se impusieron a cuentas bancarias de la entidad por contener dineros inembargables, en tanto, *"el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la que gozan de protección"* (fl.95-96).

Finalmente el Banco BBVA en oficio recibido el 31 de julio de 2019 comunicó que la medida se había hecho efectiva, pero aun así no se constituyó título judicial al respecto a la espera de la identificación completa del demandante en el asunto de la referencia, de igual manera, comunicaba que el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son entidades diferentes (fl.97).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se tiene que el Despacho sobre el particular ha agotado la totalidad del procedimiento a través del cual se podía discutir la posibilidad de ejecutar a la entidad

demandada por la falta de pago de la sentencia judicial ejecutoriada que beneficia al señor Cesar Oswaldo Pinillos Sierra, en razón de lo anterior, en este estado de la actuación lo pertinente será proceder con el estudio de aquellas situaciones que se dispongan con posterioridad a la liquidación del crédito y más específicamente a las medidas requeridas para lograr el pago de la obligación.

En el sub judice, el Despacho advierte que el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta a las cuentas de las que es titular pues su dinero se destina a fines específicos en materia de acondicionamiento de establecimientos educativos.

En principio la solicitud de levantamiento no es procedente en la medida que como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado ---, se podrán embargar las sumas de dinero en desarrollo de una actuación ejecutiva que tenga como título derivativo una sentencia judicial ejecutoriada, siendo improcedente desde aquel punto la solicitud de levantamiento, máxime cuando lo que se pretende es que una entidad obligada a respetar los derechos de los ciudadanos los incumple deliberadamente.

No obstante, el Despacho para el decreto de la medida de embargo tuvo en cuenta la información suministrada por la apoderada de la parte ejecutante, es decir, en cuanto a la identificación del sujeto de la medida y las cuentas sobre las cuáles se aplicaran las mismas, sin embargo, habida cuenta de la respuesta proporcionada por el Banco BBVA, ha quedado claro que el sujeto de la medida no ha sido adecuadamente identificado.

Esto se presente en la medida que el NIT 899999001-7 corresponde al Ministerio de Educación y la medida debe ser aplicada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, error que fue inducido por la información proporcionada por el extremo ejecutante, situación que hace plausible proceder de manera favorable con la solicitud del Ministerio. Adiciona a esto y en observancia que no se ha constituido título judicial sobre la suma de dinero citada, deberá requerirse a la entidad financiera BBVA para que proceda a levantar la medida sobre las cuentas de que sea titular la Nación – Ministerio de Educación y deje a disposición de tales las sumas que habían sido inicialmente retenidas.

Como corolario de lo anterior y para no hacer inefectivo el derecho del ejecutante al disfrute de la sentencia ejecutoriada en su favor y en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP, se ordena decretar el embargo y retención de sumas de dinero con que cuente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo NIT corresponde al 830.053.105-3¹ en las cuentas de ahorro y corriente que posea a cualquier título en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) por valor de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000,00), para el efecto deberán librarse los oficios correspondientes que serán entregados a la apoderada de la parte ejecutante que ha venido actuando.

Es de indicar, que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.
3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

¹ La información referida al NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se extrae de la página www.fomag.gov.co

7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).

En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

Resuelto lo anterior, el Despacho en pro de dar impulso a esta actuación ordenará reiterar por segunda y última vez a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación del Mismo para que informen el cumplimiento que han dado a la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, remitiendo para el efecto copia de la misma que reposa a folios 9 a 17 de la ejecución, para lo cual se les concederá un término de 10 días, una vez finalizado este sin la respuesta esperada se dará inicio al incidente de desacato correspondientes a efectos de imponer las sanciones necesarias.

Finalmente, se ordena a la secretaría del Juzgado efectuar la liquidación de las costas teniendo como referente lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de mayo de 2019.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada por el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación relativa a proceder con el levantamiento de la medida de embargo y retención de sumas de dinero, en consecuencia, se ordena librar el oficio con destino a la entidad financiera BBVA que proceda a levantar la medida sobre las cuentas de que sea titular la Nación – Ministerio de Educación y deje a disposición de tales las sumas que habían sido inicialmente retenidas, en la medida que no se ha constituido título judicial, junto con copia del oficio visible a folio 97 del expediente.

De anterior, también deberá remitir comunicación a la parte solicitante, es decir, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decretese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corrientes que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la entidad bancaria de ahorro BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), en las que sea titular y cuyo NIT 830.053.105-3 corresponde al demandado; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo de los dineros que obren hasta por un monto igual a TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

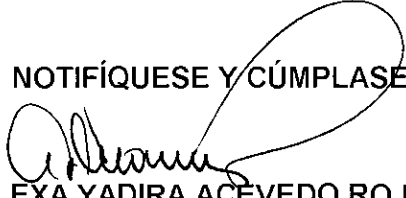
El oficio remisorio deberá contar con la información necesaria para que proceda al cumplimiento de lo solicitado, es decir, deberá identificar el sujeto objeto de la medida, el nombre e identificación del ejecutante y los datos para proceder con la constitución del título judicial.

TERCERO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la medida de embargo sobre las referidas cuentas —de ahorro, corriente— no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1°.Art.45.L.1551/2012); i. El rubro asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como, los recursos del Fondo de Contingencias; j. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

CUARTO: Reiterar por segunda y última vez a la Delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presente en la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación del Mismo para que informen el cumplimiento que han dado a la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, remitiendo para el efecto copia de la misma que reposa a folios 9 a 17 de la ejecución, para lo cual se les concederá un término de 10 días, una vez finalizado este sin la respuesta esperada se dará inicio al incidente de desacato correspondientes a efectos de imponer las sanciones necesarias.

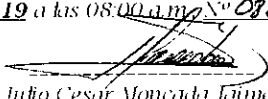
QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceder a la liquidación de las costas, con la debida atención a las agencias en derecho determinadas en providencia de fecha 09 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, hoy 11 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m. N° 088


Julio Cesar Moncada Jarama
Secretario